

**RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON
NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-0107950, FORMULADA POR**

En respuesta a la solicitud de acceso [REDACTED]
[REDACTED] con fecha 28 de agosto de 2025, el
Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, considerando
los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación,
adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro General
de este Organismo Portuario, bajo número 5657, solicitud de acceso a la
información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de
transparencia, acceso a la información público y buen gobierno (en adelante
LTAIBG), dando lugar al expediente número: 001-0107950, formulada por
[REDACTED]

La solicitud se refiere a la: *“remisión y publicación del pliego que regula la
concesión administrativa otorgada a la empresa TENERIFE SHIPYARDS,
ubicada en el Dique del Este del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, incluyendo
sus condiciones esenciales, plazo de vigencia, obligaciones del concesionario y
demás extremos previstos en la citada norma.”*

Segundo.- Considerando que la información solicitada pudiera afectar a los
derechos e intereses legítimos de [REDACTED], el día 4 de
septiembre siguiente se notificó a la citada entidad la iniciación del trámite de
audiencia, para que en un plazo de quince días formularan las alegaciones que
estimaran convenientes. Dicho plazo finalizó el 25 de septiembre siguiente, sin
que dicha entidad se pronunciara al respecto.

Tercero.- En fecha 4 de septiembre de 2025 se notificó a [REDACTED] la
suspensión del plazo máximo de 15 días de resolución del presente
procedimiento por el tiempo que medie entre la notificación del referido trámite
de audiencia y la presentación de alegaciones por parte de [REDACTED]
[REDACTED] o, en su defecto, por el tiempo del plazo concedido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO.- La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.

TERCERO.- La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

CUARTO.- El artículo 15 de la LTAIBG analiza tres supuestos distintos de datos de carácter personal en función de si la información solicitada contiene datos especialmente protegidos o no, dotando a los primeros de una mayor protección en atención a que su revelación podría, no sólo dañar un bien constitucional como el de la dignidad humana (art. 10.1 de la CE), sino que afectaría o condicionaría el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales (derecho al honor y a la intimidad personal y familiar).

Es por ello que la LTAIBG establece en el apartado primero del artículo 15 la confidencialidad de estos datos, dotándolos de especial protección mediante una

Ley Orgánica (LOPD}, ya que esos datos sólo podrán ser recabados, tratados y en su caso, cedidos, cuando por razones de interés general se permita, siempre y cuando el afectado expresamente lo consienta. En efecto, el apartado 1 del artículo 15 viene referido a los datos considerados como "especialmente protegidos" en virtud del artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD} y el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPD}, es decir, datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias o que, hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 22 de la LTAIBG estipula: *"El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio."*

SEXTO.- El artículo 14, como adelantamos en el apartado tercero, recoge los límites tasados que la ley prevé al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, justificados en evitar la desprotección que pudiera derivarse a otros intereses legítimos públicos y privados que merecen una mayor

protección, en materias como las que se describen a continuación y que afectan directamente al supuesto que nos ocupa:

“(...) h) Los intereses económicos y comerciales.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. (...)”

SÉPTIMO.- Una vez examinada la solicitud, se consideró que la información solicitada podía afectar a los derechos o intereses de [REDACTED], titular de la concesión administrativa en cuestión.

En su virtud, se concedió a la citada entidad mercantil en su condición de tercera afectada por la solicitud de información, un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones que estimasen oportunas, sin que se pronunciaran al respecto en el plazo indicado.

El solicitante fue informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hubieran recibido las alegaciones o hubiera transcurrido el plazo para su presentación.

Con base a lo anterior, esta Autoridad Portuaria **RESUELVE:**

CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la solicitud presentada al amparo de la LTAIBG, habiéndose omitido de los documentos requeridos la información afectada por la normativa de protección de datos (artículo 15 de la LTAIBG) y aquellos que afectan a intereses económicos y comerciales (artículo 14.1.h de la LTAIBG).

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de la notificación de la Presente Resolución.

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHú únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los

documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html mediante el sistema de identificación del que disponga.

El Presidente

Pedro Suárez López de Vergara